

EXPEDIENTE No.: **** Y SU ACUMULADO ****
QUEJOSOS: Q1, QV1 Y QV2
VÍCTIMAS: QV1 Y QV2
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
55/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de septiembre de 2015

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número **** y su acumulado ****, relacionado con la queja en donde figuran como víctimas de violación a derechos humanos QV1 y QV2.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 29 de julio de 2013, esta CEDH recibió llamada telefónica de parte de quien esta Comisión identifica como Q1, quien dijo que deseaba presentar queja por actos que consideraba violatorios de derechos humanos en perjuicio de QV1, señalando que dicha persona se encontraba detenida en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, quien al haber

estado bajo la custodia de elementos de la Policía Ministerial del Estado lo golpearon y le echaron agua por la nariz para que se declarara culpable de un delito que él dice no haber cometido.

Posteriormente, el 6 de agosto de 2013 se recibió escrito de queja suscrito por el propio QV1, quien dijo que aproximadamente a las tres de la tarde del 23 de julio de 2013, viajaba en una motocicleta cuando fue detenido por elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes lo trasladaron hasta su base, lo ingresaron a un cuarto en donde le taparon los ojos y la boca con una venda, luego le echaron agua por la boca y la nariz, también le amarraron bolsas en la cabeza y le metieron un trapo mojado en la boca, todo con la finalidad de intentar interrumpir su respiración; que además lo golpearon en las costillas pegándole rodillazos, que luego lo llevaron hasta el poblado donde vive y ahí lo golpearon de nueva cuenta frente a su madre, todo con la finalidad de que se inculpara de un homicidio y para que les entregara el arma de fuego instrumento del ilícito.

En su escrito dijo que los agentes de la Policía Ministerial del Estado que lo golpearon responden a los nombres de AR1 y AR2.

Posteriormente, el 6 de septiembre de 2013 se acumuló al expediente de queja el diverso ****, en el cual QV2 reclamó que viajaba en una motocicleta junto con QV1 cuando fueron detenidos por agentes de la Policía Ministerial del Estado y que posterior a la detención lo golpearon dándole patadas y con sus rifles, que luego fueron trasladados a la base de la Policía Ministerial en Mazatlán en donde de nueva cuenta fue agredido físicamente.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 6 de agosto de 2013, suscrito por QV1, en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio por parte de agentes de la Policía Ministerial del Estado.
2. Oficio número **** de fecha 23 de agosto de 2013, mediante el cual se solicitó al Comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley relacionado con los actos reclamados por QV1.
3. Acuerdo de fecha 6 de septiembre de 2013, mediante el cual se ordenó la acumulación al presente expediente el diverso número ****, por estarse investigando hechos estrechamente relacionados.

Dicho expediente se compone de las diligencias siguientes:

a. Escrito de queja de fecha 2 de septiembre de 2013, suscrito por QV2, quien dijo que viajaba en una motocicleta junto con QV1 cuando fueron detenidos por agentes de la Policía Ministerial del Estado y que posterior a la detención lo golpearon dándole patadas y con sus rifles, que luego fueron trasladados a la base de la Policía Ministerial del Estado en Mazatlán, en donde de nueva cuenta fue agredido físicamente quedando todo golpeado.

b. Oficio número **** de 6 de septiembre de 2013, mediante el cual se solicitó al Comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

4. Oficio número ****, recibido ante esta CEDH el 4 de octubre de 2013, mediante el cual el Comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de Mazatlán, Sinaloa, informó que QV2 fue detenido en compañía de otro por ser probable responsable en la comisión del delito de contra la salud, habiendo sido asegurado y trasladado a esa base policiaca a su cargo y posteriormente puesto a disposición inmediata del representante social federal.

Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia certificada del oficio de puesta a disposición y del parte informativo correspondiente.

En dichas documentales se desprende que QV1 y QV2 viajaban cada uno en una motocicleta, que en ese momento los interceptaron, habiéndole asegurado a uno de ellos un arma y sustancias, al parecer droga a ambos; además señalan que QV1 les confesó que días antes había privado de la vida a una persona.

5. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 4 de octubre de 2013, por el cual el Comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe solicitado en relación a la detención de QV1, en los mismos términos que se describen en el punto inmediato anterior.

6. Oficio número **** de fecha 26 de noviembre de 2013, mediante el cual se solicitó al Encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B" de la Procuraduría General de la República con sede en Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos reclamados por las víctimas.

7. Oficio número ****, recibido ante este organismo estatal el 10 de diciembre de 2013, a través del cual SP1 remitió diversas documentales relacionadas con la averiguación previa 1, entre las que destacan las siguientes:

a. Oficio de puesta a disposición de QV1 y QV2 ante el representante social federal, suscrito por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado.

b. Parte informativo suscrito por AR1 y AR2, quienes narran la forma en que dicen haber detenido a QV1 y QV2, al haberlos sorprendido en flagrancia delictiva en posesión de un arma y drogas.

c. Dictamen médico de lesiones practicado a QV1 por peritos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes dijeron que no presentaba lesiones visibles.

d. Dictamen médico de lesiones practicado a QV2 por peritos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes dijeron que presentaba las siguientes lesiones:

- Excoriación producida por mecanismo deslizante localizada en hombro izquierdo de cuatro por cinco centímetros de dimensión.
- Excoriación producida por mecanismo deslizante localizada en escápula izquierda de uno por tres centímetros de dimensión.
- Excoriación producida por mecanismo deslizante localizada en codo derecho en número de cuatro de 0.5 centímetros cada una.
- Excoriación producida por mecanismo deslizante localizada en rodilla izquierda de cero punto cinco centímetros.
- Excoriación producida por mecanismo deslizante localizada en rodilla derecha de uno por tres centímetros de dimensión.

e. Ratificación del parte informativo por parte de sus aprehensores AR1 y AR2, quienes dijeron que QV1 y QV2 intentaron darse a la fuga al momento de ser arrestados, pero nada señalan respecto a que hayan opuesto resistencia o que haya sido necesario el uso de la fuerza para someterlos.

f. Constancia de integridad física de QV1 y QV2, en donde el fiscal federal dijo que a simple vista el primero presentaba raspones con costra de sangre en rodillas y excoriación en la muñeca y el segundo moretones en la parte derecha del cuello, excoriación (raspón) en el hombro izquierdo con costra de sangre, excoriaciones en ambas rodillas con costra de sangre y varios raspones con costra de sangre en la pierna derecha.

g. Dictamen médico suscrito por perito oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, quien dijo que al examinar a QV1 presentaba las siguientes lesiones:

- Excoriación de forma circular producida por mecanismo deslizando localizada en la rodilla derecha.
- Excoriaciones múltiples con presencia de costra hemática roja seca producida por mecanismo deslizando localizada en la rodilla derecha.
- Refiere dolor en parrilla costal izquierda a la altura del séptimo arco costal con línea axilar anterior sin evidencia de lesión externa, solo dolor a la palpación.

En dicho dictamen el perito concluyó que presentaba lesiones que tardan menos de 15 días en sanar y que requería de manejo a base de analgésicos y antiinflamatorios.

h. Dictamen médico suscrito por perito oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, quien dijo que al examinar a QV2, presentaba las siguientes lesiones:

- Excoriaciones múltiples con presencia de costra hemática roja y seca, producidas por mecanismo deslizando localizadas en la región fronto parietal izquierda.
- Equimosis de color rojo vinoso en número de dos siendo la mayor de 4.0 por 0.5 y 3.0 por 0.5 centímetros, producida por mecanismo contuso, localizadas en el cuello en su cara lateral derecha.
- Excoriaciones en número de dos con presencia de material seroso, siendo la primera de 6.0 por 4.0 y 3.0 por 2.0 centímetros producida por mecanismo contuso, localizada en el hombro izquierdo.
- Excoriaciones múltiples con presencia de costra hemática roja seca producida por mecanismo deslizando localizada en el codo derecho.
- Excoriaciones múltiples con presencia de costra hemática roja y seca producida por mecanismo deslizando localizada en ambas rodillas.
- Excoriaciones múltiples con presencia de costra hemática roja seca producida por mecanismo deslizando localizadas en la pierna izquierda en su tercio proximal cara externa.
- Excoriaciones en número de dos con presencia de costra hemática roja y seca, producida por mecanismo deslizando localizada en el meollo externo izquierdo.
- Refiere dolor en la parrilla costal izquierda sin evidencia de lesiones externas.
- Refiere dolor en región testicular de moderada intensidad con inflamación y dolor a la palpación, producida por mecanismo contuso.

En dicho dictamen el perito concluyó que presentaba lesiones que tardan menos de 15 días en sanar y que requería de manejo a base de analgésicos y antiinflamatorios.

i. Oficio número **** de fecha 25 de julio de 2013, mediante el cual SP1 remitió a la Subprocuraduría General de Justicia de la Zona Sur del Estado copia certificada de la averiguación previa 1, a fin de que se iniciara indagatoria penal, atento a las manifestaciones hechas por QV1 y QV2 al momento de rendir su declaración ministerial y lo asentado por el perito oficial de la dependencia federal en su dictamen.

8. Oficio número **** de fecha 10 de junio de 2014, mediante el cual se solicitó al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

9. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 3 de julio de 2014, por el cual el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, remitió copia certificada de la ficha médica de ingreso practicada a QV1 y QV2, quien dijo que el primero le refirió traumatismo costal izquierdo sin observarle lesiones y el segundo excoriación en el parpado superior derecho, equimosis peri orbitaria izquierda, así como excoriación frontal del mismo lado, además de excoriación en ambos codos, hombro izquierdo y rodillas.

10. Oficio número **** de fecha 10 de junio de 2014, mediante el cual se solicitó al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Homicidios Dolosos de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

11. Oficio número ****, recibido ante este organismo estatal el 4 de agosto de 2013, a través del cual el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Homicidios Dolosos de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe solicitado y remitió diversa documentación relacionada con la indagatoria penal en donde se encuentra relacionado únicamente QV1.

12. Opinión médica recibida ante esta CEDH el 29 de septiembre de 2014, elaborada por el médico que apoya las labores de esta Comisión, en el que concluyó lo siguiente:

“Que las lesiones que presentaron en su momento los quejosos; son compatibles con agresiones físicas provocadas por los policías

aprehensores, toda vez que por el tipo de lesión y características de costrificación y proceso fisiológico de reacción, corresponde con lesiones causadas antes de 24 horas del momento de revisión en el cuerpo de los lesionados.

Por lo tanto, se determina que las lesiones que presentaron los quejosos en su momento y que están documentadas en el expediente por autoridades, son compatibles con agresión física provocada por sus aprehensores como ellos lo afirman, sin que existan datos en el expediente que hagan presumir que estas lesiones que presentaron en su momento los hoy quejosos, en su caso hayan sido producidas por otras circunstancias.”

13. Acta circunstanciada de fecha 24 de enero de 2015, mediante la cual el personal de esta Comisión hizo constar que se comunicó vía telefónica con personal administrativo adscrito a la Mesa I de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República con sede en Mazatlán, Sinaloa, quien después de realizar una búsqueda en los archivos de su oficina, encontró que QV1 y QV2 fueron puestos a disposición de esa Procuraduría a las 00:30 horas del día 24 de julio de 2013 y que diez minutos después dio inicio la averiguación previa 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Aproximadamente a las 18:30 horas del día 23 de julio de 2013, los señores QV1 y QV2 fueron detenidos por AR1 y AR2 cuando circulaban a bordo de motocicletas cerca de una sindicatura del municipio de Mazatlán, Sinaloa, al haber sido sorprendidos presuntamente en flagrancia delictiva.

Posteriormente los trasladaron hasta la base de la Policía Ministerial del Estado que se ubica en Mazatlán, Sinaloa, lugar en donde fueron valorados por un médico adscrito a esa corporación.

Fue hasta las 00:30 horas del 24 de julio de 2013, cuando fueron finalmente puestos a disposición del representante social federal.

Durante el tiempo que permanecieron bajo la custodia de los agentes aprehensores, fueron objeto de agresión física por parte de éstos, perpetrándoles golpes en diversas partes de su cuerpo.

Los hechos anteriormente narrados se tradujeron en violaciones a los derechos humanos de QV1 y QV2, pues principalmente quedó acreditado que fueron víctimas de golpes y malos tratos por parte de los agentes de policía que efectuaron su detención y además los retuvieron de manera ilegal al omitir

ponerlos a disposición de la autoridad competente sin que mediara dilación alguna.

IV. OBSERVACIONES

Resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes.

A la vez, debe recordarse que a esta CEDH no le compete investigar respecto de la alegada conducta delictiva presuntamente desplegada por QV1 y QV2, acorde a las imputaciones formuladas en su contra por la autoridad que efectuó su detención, y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta en competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en la entidad.

La Comisión se avocará únicamente a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y a la seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

La tarea de proteger los derechos humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos.¹

El orden jurídico por el que se rige el Estado mexicano prevé una serie de mecanismos de control que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que México es parte.

En ese sentido, el propio artículo 1° de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

¹ Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith, “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”, Editorial Porrúa. Pág. 11.

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En términos similares se pronuncian los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

Ahora bien, planteado que fue el caso, y al no existir duda alguna respecto a que cualquier autoridad o servidor público tiene el deber de respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión, el hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por AR1 y AR2, que como quedó acreditado en las investigaciones realizadas por este organismo estatal, causaron malos tratos a QV1 y QV2, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos.

En relación a las quejas que nos ocupan, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha quedado acreditado que las señaladas víctimas sí sufrieron malos tratos por parte de los agentes policiacos que intervinieron en los hechos, durante el tiempo en que fueron mantenidos bajo su custodia.

Tal afirmación se realiza en virtud de que como ya quedó precisado en párrafos precedentes, las personas reconocidas como víctimas por esta Comisión, fueron detenidas por elementos de la Policía Ministerial del Estado, habiendo sido golpeados por dichos servidores públicos, atento a los actos reclamados por QV1 y QV2.

Posterior a su detención, QV1 y QV2 alegaron haber sido objeto de agresiones físicas durante el tiempo que permanecieron bajo su custodia, señalando esencialmente que fueron golpeados con patadas, rodillazos y con sus rifles, quedando “bien golpeados”, según sus propias expresiones, incluso QV1 dijo que le ponían bolsas de plástico en la cabeza, además de echarle agua por la boca y nariz para que confesara que estaba relacionado con la probable comisión de un delito.

En razón de ello, y previa queja presentada ante esta Comisión por parte de los inconformes, se iniciaron las investigaciones pertinentes, encontrando lo siguiente:

Que posterior a su detención, QV1 y QV2 fueron valorados por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Procuraduría General de

la República, en ambos casos quedó plenamente documentado que presentaban lesiones en su superficie corporal; incluso el médico de la Procuraduría federal dijo que en relación a las huellas de agresiones físicas que presentaban las víctimas, requerían de un manejo a base de analgésicos y antiinflamatorios.

En el mismo sentido, tales lesiones fueron documentadas por un facultativo adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa.

En consonancia con lo anterior, el fiscal federal que conoció del caso dio fe de la integridad física de los detenidos, observándoles que presentaban las lesiones ya referidas en los párrafos que anteceden, mismas que según la opinión médica emitida por el facultativo que apoya las labores de este organismo constitucional autónomo, son compatibles con agresiones físicas provocadas como lo afirman las víctimas.

Ahora bien, respecto del caso que nos ocupa, los policías aprehensores dijeron en su informe policial, el cual, debe decirse que fue debidamente ratificado ante el representante social federal que conoció del caso, que QV1 y QV2 fueron detenidos cuando viajaban a bordo de motocicletas, que al verlos intentaron darse a la fuga, pero les dieron alcance a corta distancia y fue entonces cuando efectuaron la detención de éstos.

Debe decirse además que al momento de la ratificación del señalado informe, el representante social cuestionó a AR1 y AR2 si las señaladas víctimas se resistieron al arresto, respondiendo éstos que intentaron darse a la fuga pero les dieron alcance.

Como puede advertirse, aun si tomamos en cuenta lo expresado por los agentes de policía, no existe evidencia o indicio alguno en el que se advierta que durante la detención de QV1 y QV2 haya habido algún forcejeo, y que por tanto, haya sido necesario el empleo de la fuerza a fin de lograr su sometimiento, o que derivado de ello hayan resultado lesiones en la integridad corporal de las víctimas.

En ese sentido resulta sumamente preocupante los acontecimientos registrados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida su detención, QV1 y QV2 hayan presentado múltiples lesiones en su integridad corporal que son compatibles con agresión física como ellos lo afirman y que derivado de ello, el perito adscrito a la Procuraduría General de la República haya recomendado se les diera un manejo a base de analgésicos y antiinflamatorios, como ocurrió en el presente caso y que no exista ninguna causa o justificación que permita tan

siquiera presumir que las lesiones que presentaban fueron ocasionadas por cualquier causa distinta de la agresión física provocada.

Robustece lo anterior el dictamen médico elaborado por el facultativo que apoya las labores de esta Comisión, en el que una vez analizada la evidencia integrada dentro de los expedientes que ahora se resuelven, concluye que QV1 y QV2 presentaron lesiones que son compatibles con agresión física provocada como ellos lo afirman y que coinciden con su versión de cómo se las provocaron, existiendo suficiente evidencia que acredita que en el caso en estudio se realizó un uso ilegítimo de la fuerza pública, rebasando toda acción razonable de empleo de la fuerza por parte de las autoridades policiacas.

Al respecto debe decirse que si bien es cierto que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que se intentan detener, cuando éstas oponen resistencia, y por tanto, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos.

Sin embargo, en el presente caso advertimos que no resultó necesario el empleo de la fuerza para lograr el sometimiento de las personas reconocidas como víctimas en los expedientes que hoy se resuelven, luego entonces, no resulta jurídicamente aceptable que posterior a su detención, hayan presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, además de que no se trata de lesiones que pudieron haber sido producidas por actos propios de sometimiento, sino que más bien estamos ante la presencia de sujetos que se les encontró policontundido con lesiones en diversas partes de su cuerpo que son compatibles con agresión física como ellos lo afirman.

En ese sentido, se advierte que en el caso que nos ocupa, estamos ante la presencia de un uso ilegítimo de la fuerza por parte de los agentes que participaron en su sometimiento, ya que durante la detención de una persona a quien se le atribuye una conducta delictiva o cualquier otra infracción a la norma, la autoridad policiaca que la realiza, bajo ninguna circunstancia puede ejercer sobre ésta violencia desproporcionada, salvo la estrictamente necesaria para su sometimiento.

Respecto del presente caso, esta CEDH ya se ha pronunciado en otras oportunidades señalando que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe en todas sus formas el uso de la violencia, salvo excepciones: Legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

Si bien es cierto, los agentes policiales que intervinieron en los hechos que ahora nos ocupan están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni

queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.²

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, señalando que sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por esta Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión, y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean.³

En relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, dentro de ellos, por el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se asienta el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición expresa de afectar a las personas dichos derechos.

Tales preceptos indudablemente fueron violentados por AR1 y AR2, quienes ejercieron violencia física a QV1 y QV2 durante el tiempo que éstos permanecieron bajo su custodia.

Otras disposiciones violentadas por AR1 y AR2, son las siguientes:

² Recomendación 16/2009 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

³ Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40, fracción IX.
- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, en su artículo 36, fracciones I, IV y VIII.
- Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en su artículo 71, fracciones I y VI.

Dichos cuerpos normativos regulan de manera específica la función de seguridad pública y las actividades propias de la procuración de justicia y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, y la estricta prohibición de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute y atentar por cualquier acto a los derechos consagrados en la Constitución Federal o la del Estado.

Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la libertad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal

La retención ilegal se concreta cuando la autoridad o servidor público, a través de una acción u omisión de su parte, priva de la libertad de manera ilegal a una persona, ya sea por retardar su puesta a disposición ante alguna autoridad competente o por retardar o no decretar su puesta en libertad cuando debe hacerlo, ya sea en el ámbito administrativo, judicial, penitenciario o cualquier otro centro de detención.⁴

En el presente caso, esta Comisión advierte que ha quedado materializada la violación al derecho humano a la libertad en su variante de retención ilegal, específicamente por lo que hace a la conducta desplegada por la autoridad policiaca que consistió en haber retardado la puesta a disposición de las señaladas víctimas ante la autoridad competente.

El artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que cualquier persona puede detener a un indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

De la simple lectura del numeral antes citado, se desprende con bastante claridad, una obligación ineludible para cualquier autoridad, la cual consiste en que cuando por cualquier circunstancia, ya sea flagrancia, urgencia o mediante orden judicial de aprehensión, tengan bajo su custodia a una persona, deberán ponerla a disposición de la autoridad competente, sin demora o su equivalente en prontitud.

Como puede observarse, la Constitución Federal no ordena que la puesta a disposición sea “inmediata”, sino que debe hacerse, para el caso de cualquier persona, “sin demora” ante la autoridad más cercana, y respecto de tal autoridad, “con la misma prontitud”.

En ese sentido, queda claro que nuestra ley fundamental no ordena que la puesta a disposición sea “inmediata”, sino que mandata que tal acción se realice “sin demora” y “con la misma prontitud”, expresiones que para efectos jurídicos resultan en el mismo significado.

Ahora bien, según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “demora”, significa tardanza o dilación, y, atendiendo a su significado jurídico,

⁴Juan José Ríos Estavillo, Jhenny Judith Bernal Arellano, “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”, Editorial Porrúa Mexico. Pág. 62.

debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible.⁵

En ese sentido, aun cuando por una cuestión de hecho no es posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, sí lo es que debe realizarse sin que medie dilación injustificada.

Luego entonces y en contravención a la normativa constitucional recién citada, no obstante a que la autoridad policiaca dice haber detenido a QV1 y QV2 el día 23 de julio de 2013, aproximadamente a las 18:30 horas, los puso a disposición de la autoridad competente seis horas después, es decir, a las 00:30 horas del día siguiente.

Tal información se encuentra acreditada con el parte informativo que remitió a este organismo la propia autoridad y con lo informado por la autoridad federal a la que fueron puestos a disposición los detenidos.

De lo anterior, se desprende el actuar arbitrario que en esta vía se reprocha a la autoridad aprehensora, pues bien es cierto, no puede asentarse un criterio riguroso sobre el tiempo en que se debe poner a los detenidos a disposición de la autoridad competente, si se advierte que existió una demora injustificada desde el momento en que les resultó exigible la obligación de ponerlos a disposición, pues bajo ninguna circunstancia se justifica que QV1 y QV2 hayan permanecido bajo la custodia de los aprehensores por aproximadamente 6 horas.

Más grave aún se torna lo anterior si tomamos en cuenta lo señalado por las víctimas en el sentido de que fueron detenidos aproximadamente a las 15:00 horas y no las 18:30 horas como lo señala la autoridad en su informe policial.

Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial:

“[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 535 DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.

El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al

⁵ Diccionario de la Real Academia Española. [En línea]. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=demora> [2015, 26 de enero].

momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto

particular y Jorge Mario PardoRebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.”

Por otro lado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su recomendación 11/2010, estableció un estándar para unificar la juridicidad de una retención, criterio que ha sido reiterado en múltiples pronunciamientos de ese organismo nacional, en dicha resolución, señaló que debe tomarse en cuenta lo siguiente: a) el número de personas detenidas; b) la distancia entre el lugar de detención y las instalaciones del Ministerio Público; c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y peligrosidad del detenido.⁶

Sin embargo, para el caso que nos ocupa no se encuentra acreditado que hayan provocado la dilación en la que incurrieron los aprehensores, alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, y por consiguiente, bajo ninguna circunstancia se justifica que hayan sido puestos a disposición del representante social por lo menos 6 horas después de ocurrida la detención.

En ese sentido, se encuentra plenamente acreditado que AR1 y AR2 mantuvieron retenidos ilegalmente a QV1 y QV2, al haber omitido ponerlos a disposición de la autoridad competente con la prontitud que les resultaba exigible y como consecuencia de ello se materializó la violación a sus derechos humanos, pues tal dilación en la que incurrieron no se justifica con ningún documento oficial remitido por las autoridades.

Con lo anterior, las autoridades responsables incumplieron lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2, 9 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 11 del Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial del Estado; 161 fracción VII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan.

En efecto, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que de acuerdo con la información proporcionada por el Comandante de la Policía Ministerial

⁶ Recomendación número 11/2010 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

del Estado, los ahora quejosos fueron detenidos en flagrancia delictiva, lo que no se justifica es la retención ilegal de la que fueron objeto.

En consecuencia, no existe justificación alguna que exima de responsabilidad a los elementos de la Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo la retención ilegal de las señaladas víctimas de violación a derechos humanos, debiendo tomarse en cuenta que esta conducta se vio agravada por el hecho de que durante el lapso que fueron mantenidos bajo su custodia, también fueron objeto de malos tratos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 7, relacionado con el derecho a la libertad personal, que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. En el mismo sentido se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.

Respecto al derecho a la libertad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).⁷

Este derecho humano, también ha sido analizado por el recién citado órgano judicial en los diversos casos Cantoral Benavidez Vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000 y Caso Ivon Neptune Vs. Haití, sentencia de 06 de mayo de 2008.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

El artículo 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Atento a ello, debe decirse que la conducta de acción que en esta vía se reprocha a AR1 y AR2, pudiera ser constitutiva de delito, conforme a las

⁷ Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

diversas disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de Sinaloa, y en razón de ello, las autoridades competentes ya se encuentran investigando respecto su actuación, atento al oficio de vista emitido por el representante social federal que conoció del caso a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado a fin de que investigara la actuación de los aprehensores.

Por otro lado, las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública, pudiendo también ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo de nuestra Carta Magna, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73, la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna que las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, tienen la calidad de servidores públicos, atento a lo estipulado por el artículo 130, de la Constitución Política Local, que dice que es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, y organismos e instituciones municipales, entre otros.

En este sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, teniendo en cuenta la dependencia de la cual son parte los agentes de la Policía Ministerial del Estado y las funciones que éstos desempeñan.

Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

A su vez, en su diverso 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de responsabilidad administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

Así pues, tenemos que el artículo 15, fracciones I, VIII y XXXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Fracción VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

XXXIII. Abstenerse de realizar cualquier conducta de coacción psicológica que atente contra la integridad física o psicológica de una persona.”

Por lo que hace a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, resulta evidentemente que las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo, están obligados a observar los agentes de la Policía Ministerial del Estado, en su carácter de auxiliares directos de la autoridad encargada de la investigación y persecución del delito, y cuya inobservancia puede ser igualmente motivo de responsabilidad administrativa, pudiendo derivarse en apercibimiento, amonestación, sanción o remoción de su empleo, cargo o remoción.

Así pues, tendríamos que AR1 y AR2, por lo menos, violentaron la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en su artículo 71, fracciones I y VI.

Tal precepto dispone, entre otras cosas, que además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones de los agentes de Policía Ministerial del Estado el conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos y velar por la integridad física de las personas que sean puestas a su disposición, además de advertir de manera expresa que el incumplimiento de estas obligaciones será causa de responsabilidad.

En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución ejercieron indebidamente sus atribuciones, causando las violaciones a derechos humanos que ya se analizaron, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y también atendiendo a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, legislación esta última que rige y organiza a la institución del Ministerio Público, institución a la que pertenecen los agentes de policía involucrados en los hechos.

Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL
PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit.

Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.”

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los agentes aprehensores.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, quienes intervinieron en la detención de QV1 y QV2, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes. Asimismo se informe a este organismo el inicio y conclusión del procedimiento y/o procedimientos correspondientes.

SEGUNDA. Se instruya a los agentes de la Policía Ministerial del Estado para que en lo sucesivo las personas detenidas sean puestas a disposición de la autoridad correspondiente sin que medie dilación alguna, y no utilicen sus instalaciones como centros de detención, interrogatorio y maltrato.

TERCERA. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Policía Ministerial del Estado, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

CUARTA. Este organismo tiene antecedentes por recomendaciones pronunciadas a esa Procuraduría General de Justicia del Estado a su digno cargo, donde se pide capacitación de manera constante para el personal que en ella labora. No obstante lo anterior, las violaciones a derechos humanos se siguen presentando; así entonces, se recomienda para que esa capacitación se lleve a la práctica esencialmente por parte de los elementos adscritos a la Dirección de Policía Ministerial del Estado, y a la vez vaya más allá de las aulas en donde la capacitación se imparte, poniéndolas en práctica y se actúe así dentro del marco legal.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 55/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las

autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el

desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a QV1 y QV2, en su calidad de víctimas, dentro de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO